JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00138-00**
Accionante:	**Katerin Paola De la Hoz Rodríguez**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

ACTA DE AUDIENCIA No.94-2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **2:30 p.m.** del **15 de septiembre de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de agosto de 2022,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00138**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Katerin Paola De la Hoz Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, sustitución de poder otorgado por la apoderada de la demandante a la Dr. **Fredy Alexander Gamboa Parra** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.764, portadora de la T.P. No. 378.939 el C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado No. **1368304** del 13 de septiembre de 2022.

a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Fredy Alexander Gamboa Parra** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.764, portador de la T.P. No. 378.939 el C. S. de la J., dirección de notificación: Avenida Jiménez No. 8 A-44 Oficina: 405 de esta ciudad, teléfono: 3057902120 correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el Dr. **Franco Dayan Portilla Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.085.261.819 y portador de la tarjeta profesional núm. 224.934 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 20 No. 47 B 35 Sur de esta ciudad, correo electrónico: francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la entidad demandada, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción, las cuales fueron resueltas mediante el auto proferido el 18 de agosto de 2022, providencia debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos.

Así mismo, se advierte que en la contestación de la demanda se propusieron las excepciones denominadas: i) inexistencia de subordinación y dependencia con la demandante; ii) configuración de una ficción "*contra legem*"; iii) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; iv) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; v) cobro de lo no debido; vi) prescripción, y vii) Excepción genérica. Las cuales atendiendo a su naturaleza deberán ser resueltas en el fallo que le ponga fin a esta instancia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera son los siguientes:

3.1.La demandante **Katerin Paola de la Hoz Rodríguez** suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Número del contrato	Término de Ejecución	Objeto	Folios
9048 de 2018	14 de junio de 2018 al 31 de enero de 2019	Prestar los servicios de apoyo a la gestión asistencial.	Archivo #2 carpeta contratación expediente administrativo.
3190 de 2019	1° de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020	Prestar los servicios de apoyo a la gestión asistencial.	Folios 71 y 72 del archivo # 1 del expediente.
1260 de 2020	1° de febrero de 2020 al 15 de febrero de 2020	Prestar los servicios de apoyo a la gestión asistencial.	Folios 69 y 70 del archivo # 1 del expediente.

3.2. La demandante mediante la petición radicada el 29 de enero de 2021, solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de dicha declaración.

3.3 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, mediante el oficio 202103510025601 de 26 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Los elementos de la vinculación de la demandante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.
Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante **Katerin Paola de la Hoz Rodríguez** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

De manera previa se observa que mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada, remitió certificación del comité de conciliación de la entidad de 2 de febrero de 2022, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial certifica que en sesión del 29 de abril de 2021 por decisión unánime del comité se decidió no conciliar.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada, quien manifiesta que se ratifica en la decisión contenida en la certificación aportada.

El apoderado de la demandante solicita se declare fallida la etapa y se continúe con el trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda que obran a folios en el documento #1 del expediente digital.

6.1.2. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en la carpeta *"expediente administrativo"* del expediente digital.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

Respecto de las solicitudes probatorias de oficio, se observa que, dentro de las pruebas aportadas por las partes ya reposan algunas de ellas, y, en consecuencia, se hace innecesario requerirlas nuevamente:

- Todos los contratos celebrados entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo de su vinculación con la entidad. **Ya fueron aportados por la demandante y por la demandada en su contestación.**

- Copia de la hoja de vida de la demandante **Katerin Paola De la Hoz Rodríguez**. La misma ya obra dentro del expediente contractual aportado.

- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. **Ya fueron aportados por la demandante mediante certificación de tesorería del 18 de enero de 2022 obrante a folios 67 y 68 del documento #1 del expediente.**

- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante. Ya fueron aportados los certificados de retención en la fuente y reteica de los años 2018 a 2020 los cuales son visibles a folios 83 a 93 **del documento #1 del expediente.**

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E, para que en el término de diez (10) días aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, vigente para los años 2018 al 2020.

- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de **Auxiliar De Enfermería** de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, para los años 2018 al 2020

- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **Auxiliares De Enfermería**, para los años 2018 hasta 2020 del Hospital Vista Hermosa I Nivel Hoy Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.

Se destaca que las anteriores pruebas documentales fueron solicitadas por la parte demandante en la petición radicada el 29 de enero de 2021 ante la entidad demandada.

Ahora bien, respecto de la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que aporte: Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliar de Enfermería. El Despacho negará su decreto por considerarla inconducente, innecesaria e inútil, atendiendo a que no es la Superintendencia de Salud quien otorgaba la habilitación de los prestadores de salud, dado que ello corresponde a la Secretaría Distrital de Salud y así mismo, la relación de personal se puede determinar con el análisis del manual de funciones y competencias laborales solicitados.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Respecto de la solicitud de requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se observa que dentro de los anexos de la demanda se aportó copia de la historia laboral de la demandante expedida por la A.F.P. Protección en la cual da cuenta del ingreso de cotización mensual desde el año 2012 al año 2020, y así mismo, dentro del expediente contractual obran las planillas de pago de seguridad social por concepto de salud y pensión respecto de los años en que la demandante estuvo vinculada con la entidad. Por lo anterior, atendiendo a que ya obra la mencionada prueba documental se hace innecesario requerirla nuevamente.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	**e-mail**
Jenny Maileth Romero Sarmiento	Jennymailethrs9710@gmail.com
Julieth Lorena Rubio Jiménez	nikii0510@hotmail.com.
Joana Marcela Franco Castellanos	marcela280107@gmail.com

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.3.2 Interrogatorio de parte solicitado por la demandada

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Katerin Paola de la Hoz Rodríguez,** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su poderdante y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

Así mismo, se solicita al apoderado de la demandante que tenga en cuenta el protocolo de la audiencia de pruebas, especialmente en lo que atañe al lugar donde los deponentes rindan su declaración el cual deberá garantizar el silencio y solemnidad necesaria para la diligencia.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios y el interrogatorio decretado.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **2:49** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c72f8003-9cc7-4042-bf71-16b41a5b460e?vcpubtoken=c87cc50e-196a-4764-bb84-3a892965c056

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc3c4e2bc4469b02abbdbb5590be69b58e1b97090440e016fee0a8a72d42d2**
Documento generado en 15/09/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica